



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá DC., 14 de septiembre de 2020.

Doctora

MARLA JULIETH JULIO IBARRA

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.
 E. S. D.

Proceso : 25269333300220190009300
 Demandante : RICARDO CUELLAR CABRERA
 Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.421.953 de Acacias (Meta) y portador de tarjeta profesional de Abogado número 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. Solicita se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes las siguientes normas, Artículo 29 del Decreto 407 de 2006, 1515 de 2007, Artículo 28 del Decreto 673 de 2008, 324 de 2018, Artículo 27 Decreto 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, y Artículo 28 del Decreto 324 de 2018. Me opongo, bajo el entendido que para que una norma o artículo de la misma sea inaplicable por contrariar la Constitución y la Ley, no es tarea del operador judicial a su libre arbitrio declararlo, por el contrario, debe aplicarse hasta tanto no sea declarado inconstitucional o nula, lo cual no se vislumbra en el caso que se debate jurídicamente y además, el acto impugnado está revestido de legalidad, fue expedido por el funcionario competente y la entidad correspondiente.

SEGUNDA A QUINTA. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.S-2017-023192/ANOPA-GRUNO-1.10 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación del salario del señor RICARDO CUELLAR CABRERA incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo; a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional donde se incluya el subsidio familiar, los dineros retroactivos más la indexación y en el evento que se retire o sea retirado se incluya el subsidio familiar como factor salarial en un 35% del básico. Me opongo, teniendo en cuenta que tal requerimiento se sustenta en un decreto del cual no es beneficiario el demandante, esto es, 1212 de 1990, el cual aplica para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, régimen al cual no pertenece el institucional reclamante, quien está cobijado en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y por último, es de precisar que el acto impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez

y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fue expedido por la autoridad y la funcionaria competente, esto es, Jefe Área Nómina de Personal, lo que permite afirmar, que las actuaciones allí contenidas no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

SEXTA Y SEPTIMA. Relacionado con el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, y que se reconozca personería jurídica.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional, el grado, la unidad policial en la cual labora, el salario devengado, la sociedad conyugal, los hijos procreados, la solicitud de subsidio familiar ante la Dirección General de la Policía Nacional y la respuesta de la entidad mediante oficio No. S-2017-023192/ANOPA-GRUNO-1.10 del 28 de junio de 2017. Son ciertos, obran documentales en el plenario.

III. RAZONES DE DEFENSA

Es imperativo poner en conocimiento del señor Juez de la República, que el cuerpo policial es uno solo y que se encuentra conformado en la actualidad por dos (2) escalafones profesionales como son el Nivel Ejecutivo y la Oficialidad.

Sin embargo, ha de precisarse que si bien aún existen policiales en los grados de Agentes y Suboficiales, los mismos constituyen unas jerarquías en desuso o una planta de marchitamiento, es decir, desde hace más de diez (10) años no se efectúan incorporaciones a estos grados, en tanto que con la creación del Nivel Ejecutivo en el año de 1995 se pretendió extinguir aquellos y mantener únicamente el nuevo escalafón (Nivel Ejecutivo) junto con el de Oficiales.

Al respecto, cabe mencionar que el objetivo principal de la nueva "categoría" policial era profesionalizar la actividad policial y permitir nuevas aspiraciones laborales y de ascenso para aquellos a los que por las disposiciones propias de su escalafón, no les era posible lograr una promoción dentro de su carrera policiva.

Al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante, solo ha hecho parte de NIVEL EJECUTIVO, nunca hizo parte **del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"** ni tampoco, **del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional"** ya que **cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995" y 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"**, último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

En ese orden de ideas, respecto a la Carrera de Oficiales, Agentes, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales

idénticos, son diferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, por lo que traeré a colación, la normatividad que regula el tema del subsidio familiar en la Policía Nacional, así:

Decreto 1212 de 1990

"Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional"

(...)

ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTÍCULO 84. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del Matrimonio.
 - Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 - Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1213 DE 1990

"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"

ARTICULO 46. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago

de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieran derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

ARTICULO 48. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge.
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 3. Por separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1214 DE 1990

"Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional

que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

ARTÍCULO 50. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

a) Por muerte del cónyuge;

b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:

1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.

2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.

3. Separación judicial de cuerpos.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1091 DE 1995

"Por el cual Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

ARTÍCULO 19. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la persona a cargo;
- b) Por independencia económica;
- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;
- e) Por cumplir la edad límite.

De lo anterior se colige su señoría que la normatividad aplicable al demandante no contempla el subsidio familiar por la esposa y los hijos, encontrando que mi prohijada ha realizado conforme a la normatividad aplicable y transcrita lo estipulado en los decretos anuales de sueldo, por lo que no se encuentra facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.

Tomando como base que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) *"Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*, regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación, el cual estipulo en su artículo 15, lo siguiente:

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que Ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".

Al examinar su texto la norma ídem se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores, pero también es claro que para el caso concreto del actor le son canceladas otras prestaciones como son (**PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA ART. 8 y PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO ART. 7**), lo cual no quiere decir per sé que se estén desmejorando o haya desigualdad en las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc.

De forma concreta, se puede decir que el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo fue reglamentado en los **artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995**, donde se reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, como se puede observar a modo de ejemplo en el Decreto 50 de 1996 (\$7.840.00 por persona a

cargo), Decreto 122 de 1997 (\$8.899 por persona a cargo), y Decreto 58 de 1998 (\$10.323 por persona a cargo), es decir, no se eliminó este factor para el Nivel Ejecutivo, y el mismo se le está pagando al actor, eso sí, teniendo en cuenta la reglamentación que regula su vinculación.

Aunado a lo precedente, cabe destacar que el accionante decidió de manera libre y voluntaria hacer parte **BAJO LA MODALIDAD DE INCORPORACIÓN DIRECTA EN EL ESCALAFÓN DE LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO**, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"; sin embargo y pese a ello lleva más de 21 años perteneciendo a ese escalafón.

Tan es así, que verificado el Sistema de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) y su hoja de servicios, se constata que el demandante realizó curso para Patrullero, ingresando como miembro del Nivel Ejecutivo desde el año 2006, lo que a todas luces lo desliga de la posibilidad que le sean aplicables otras normas diferentes a las estipuladas para su escalafón.

Se concluye entonces, que si el accionante considero que existe una desigualdad en su relación laboral, ¿como se explica entonces que continuara desempeñando funciones en el Nivel Ejecutivo desde la fecha de su ingreso al mismo en el año 2006 hasta la fecha?, sin manifestar inconformidad alguna, esto es, duró más de trece (13) años en silencio, y luego manifiesta su inconformismo.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Revisada la situación fáctica, es necesario remitirnos a la época en que el actor se ingresó a la Carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, fecha en que debió demandar, esto es año 2006, acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de más de un (1) año, venir a demandar un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, quien luego de haber obtenido los frutos del Nivel Ejecutivo al que ingreso voluntariamente, entre estos permitiéndole sus ascensos dentro del Escalafón, sus acreencias salariales, prestacionales y su asignación de retiro al cumplimiento del tiempo determinado para hacerse acreedor a su emolumento, es inconcebible que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

La excepción planteada y los sustentos realizados en precedencia, tienen respaldo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, entre los cuales está la sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, así:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 25000232500020110054201. Número Interno: 1482-2013. Actor: JAIRO EDGAR CRUZ FERREIRA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

...“Por ello estima la Sala que el acto administrativo que debió demandarse dentro del término señalado por la ley para hacerlo fue la Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Corte Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994 la inexequibilidad del término “nivel ejecutivo” del Decreto Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la solicitud del 4 de marzo de 2011 lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA**”. (Negrillas aplica al caso concreto).

Referida posición es reiterada de las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015). N. 170012333000201300066 01.NÚMERO INTERNO: 0268-2014. ACTOR: JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 250002342000201200224 01.Número Interno: 4552-2013. Actor: WILLIAM CAMARGO AGUILERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 150012333000201200042 01.Número Interno: 2356-2013. Actor: ARMANDO PIZA SUÁREZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 170012333000201200135 01.Número Interno: 3465-2013. Actor: MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor: HEILER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

Atendiendo la línea jurisprudencial del máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Consejo de Estado, que por cierto debe ser acatada y aplicada, con todo respeto solicito al Honorable Juez de la República declarar probada la excepción propuesta en la Audiencia Inicial (Art. 180 num. 6 – Ley 1437/11).

2. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en los Oficio No. S-2017-023192/ANOPA-GRUNO-1.10 del 28 de junio de 2017, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01 (23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir".

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995"* y 4433 del 31 de diciembre de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo es el señor RICARDO CUELLAR CABRERA (demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1212, 1213 de 1990 que aplica para los Oficiales y Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

5. GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente

demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A.).

V. PETICION

Solicito muy respetuosamente a su señoría desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

VI. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida el H. Juez de la Republica al respecto.

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, devison.ortiz@correo.policia.gov.co. Móvil: 3223663910.

Atentamente,


DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA
 CC. No. 17.421.953 de Acacias (Meta)
 TP. No. 278.246 del C.S de la J.
 Móvil: 3223663910

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC.
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable

Jurado Segundo (2) Administrativo - Oral. Circuito Judicial
E. S. D.
Tercerativa - Cundinamarca.

MED. DE CONTROL: Nullidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ricardo Guevara Cabrera
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2019-93

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias - (Meta) y portador de Tarjeta Profesional No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

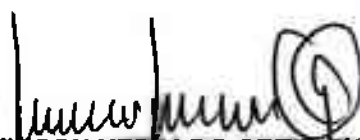
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**
C.C. No. 17.421.953 de Acacias - Meta
TJP No. 278.266 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-255-1-10-01E

SC-255-1-10-01E

SC-255-1-10-01E



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable

E. S. D.

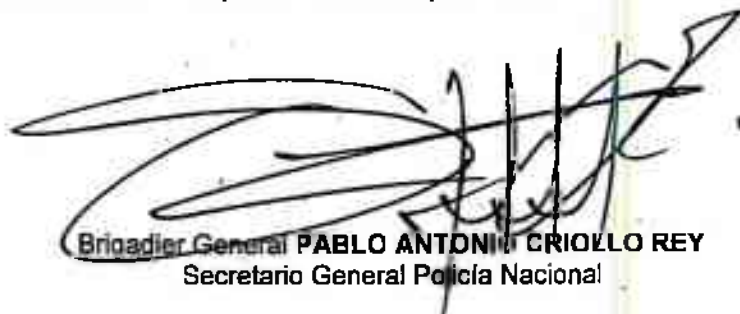
MED. DE CONTROL: _____
DEMANDANTE: _____
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: _____

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias - (Meta) y portador de Tarjeta Profesional No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

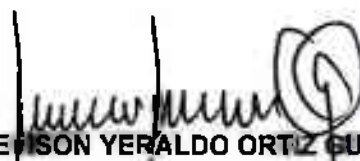
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**
C.C. No. 17.421.953 de Acacias – Meta
T.P. No. 278.266 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1DS – OF – 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 23/03/2017



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalara las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la Jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones de la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

19 LNE 2007


Freddy Padilla de León
Comandante General de las Fuerzas Militares



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

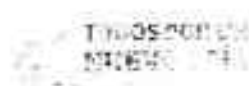
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

El presente documento es válido
siempre y cuando se encuentre
firmado por el Intendente

Caracas 541 No. 26-21 Cali, Bogotá
Teléfono: 0159100 Ext. 0166
Correo electrónico: info@policia.gov.co
www.policia.gov.co



(Firmado) 04-0001
S.F. 17

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
BOGOTÁ



REFERENCIA: Derecho de Petición.

SONIA MARIA QUIROZ PEREZ, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá DC; abogado titulado e inscrito en ejercicio; identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado especial del señor **PATRULLERO RICARDO CUELLAR CABRERA**, en el ejercicio del artículo 23 de la Constitución Nacional, y derecho de postulación, con mi debido y acostumbrado respeto, ante su señoría me permito presentar petición para que sea reliquidado y pagado retroactivamente **EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA MI PODERDANTE**; bajo el sustento que desgloso de la siguiente manera:

HECHOS

1. El señor Ricardo Cuellar Cabrera ingresó a la Policía Nacional en el año 2006 ostentando el grado de Patrullero. En su transcurso laboral, la Policía Nacional como empleador del sector público le ha reconocido un salario fijo mensual de acuerdo a la normatividad especial vigente.
2. El reconocimiento y pago del salario de mi poderdante se ha realizado de forma errónea, debido a que, dentro de los factores que integran su pago mensual **NO SE HA INCLUIDO EL SUBSIDIO FAMILIAR BAJO TÉRMINOS DE EQUIDAD E IGUALDAD**, debido a que mi poderdante tiene compañera y un hijo.

PRETENSIONES

1. Se reliquide y pague a mi mandante **EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, INCLUYENDO EL "SUBSIDIO FAMILIAR" EN UN TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%) DE SU SALARIO BÁSICO**, desde la fecha en que se produjo la unión marital de hecho y nacimiento de cada uno de su hijo, hasta cuando mediante acto administrativo se ordene la reliquidación y pago, junto con la indexación que en derecho corresponda.
2. Que al momento de reliquidar y pagar retroactivamente el salario y de mi poderdante, el mismo se efectúe de la siguiente manera, de acuerdo a la fecha de la unión marital de hecho y nacimiento de su hijo:
 - a) Por la compañera un 30% del salario básico desde el 20 de Mayo del año 2008.
 - b) Por el primer hijo un 5% del salario básico desde el 07 de Septiembre del año 2010.
3. En el evento que mi poderdante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor de liquidación el "SUBSIDIO FAMILIAR" en un 35% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.
4. Se reconozcan intereses comerciales y moratorios.
5. Se me reconozca como apoderada del señor **RICARDO CUELLAR CABRERA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primariamente se debe tener en cuenta que en la actualidad se encuentra en vigor el Decreto 214 del 12 de Febrero del 2016, norma que regula en su artículo 27 el reconocimiento del subsidio familiar para los miembros en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. El referido precepto establece que el uniformado tiene derecho, por persona a cargo, a que se le reconozca **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.917)**, es decir que por cada hijo debe reconocerse dicha suma, dejando a un lado a la espos@ o compañer@ permanente.

Sin lugar a dubitar se debe afirmar que el citado precepto transgrede los derechos de quienes pertenecen al Nivel Ejecutivo, toda vez que es dable manifestar que el reconocimiento del Subsidio Familiar a los referidos uniformados, además de ser arbitrario por su negación de ser factor salarial, también es transgresor de los postulados de equidad e igualdad nacional e internacional en materia laboral, debido a que el porcentaje que le es aplicado es mucho menor al que se le aplica a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional de acuerdo a los Decretos 1212 y 1213 de Junio 8 de 1990. La anterior afirmación se hace teniendo en cuenta que el reconocimiento a los uniformados señalados es de un 30% por la esposa o compañera permanente y hasta un 17% por los hijos, porcentaje liquidado del salario básico, en cambio a los miembros del Nivel Ejecutivo en la actualidad se les reconoce (\$27.917) por persona a cargo, dinero que en aspectos porcentuales no alcanza siquiera a un 2% del salario básico del uniformado, y la esposa o compañera permanente no es reconocida bajo ninguna circunstancia.

Es de anotar por otra parte lo siguiente: desde una perspectiva histórica, las normas que han regulado al cuerpo uniformado de la Policía Nacional siempre han reconocido los porcentajes anteriormente señalados, es decir un 30% por la esposa o compañera permanente y hasta un 17% por los hijos, tal y como se evidencia de la lectura de los siguientes postulados:

- a) Decreto Ley 2062 de 1984, artículo 82.
- b) Decreto Ley 2063 de 1984, artículo 41.
- c) Decreto Ley 96 de 1989, artículo 42.
- d) Decreto Ley 97 de 1989, artículo 45.
- e) Decreto Ley 1212 de 1990, artículo 82.
- f) Decreto Ley 1213 de 1990, artículo 46.

Los Decretos mencionados desde el año de 1984 han regulado el ámbito salarial y prestacional de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y reitero una vez más, siempre se ha mantenido el reconocimiento del subsidio familiar bajo los referidos porcentajes. Posteriormente, atentando contra el principio de progresividad y prohibición de retroceso en el aspecto laboral, se coartó el derecho del personal de Nivel Ejecutivo al citado reconocimiento mensual, es decir; bajo idénticos porcentajes, tal y como lo devengan los demás miembros de la institución policial.

Teniendo en cuenta lo anterior se vislumbra la discriminación salarial en la Policía Nacional, lo cual atropella los postulados convencionales y constitucionales que gobiernan nuestro territorio colombiano, es por ello que mi poderdante tiene derecho a la solicitud que se eleva en la presente petición, así se encuentren

MEDIDAS PREVENTIVAS

De conformidad con el poder conferido le solicito al señor General muy respetuosamente como Director General de la Policía Nacional y sin entrar a prejuzgar que se constituyan medidas preventivas de acoso laboral de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, ante posibles represalias como producto de la presente reclamación, por lo cual desde ya invoco el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 garantías contra actitudes retaliatorias, como poder preferente a la Procuraduría General de la Nación para la investigación, ante posibles actos constitutivos de acoso laboral, en contra de mi prohijado.

ANEXOS

1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar.

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar se expidan los siguientes documentos auténticos:

- 1) Certificación donde consten los factores de liquidación aplicados al señor RICARDO CUELLAR CABRERA.
- 2) Certificación del salario mensual que devenga en la actualidad el señor RICARDO CUELLAR CABRERA.
- 3) Certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora el señor RICARDO CUELLAR CABRERA en la Policía Nacional.

NOTIFICACIONES

La respectiva notificación la recibiré en la Calle 18 No. 6-56, Edificio Caribe, Piso 4, Oficina 402, Bogotá.

Atentamente,



SONIA MARIA QUIROZ PEREZ
CC. No. 24.048.794 de Santa Rosa de Viterbo
TP No. 340.675 del C.E. de la I.

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Bogotá

Ref: Otorgamiento de Poder.

RICARDO CUELLAR CABRERA, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA. SONIA MARIA QUIROZ PEREZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en sede administrativa en aras de obtener **LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL SALARIO QUE DEVENGO POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL; EN VIRTUD A QUE DICHA PRESTACIÓN PERIODICA NO HA SIDO RECONOCIDA EN LOS PORCENTAJES QUE BAJO PARAMETROS DE IGUALDAD Y EQUIDAD CORRESPONDE**, así como el pago de los dineros retroactivos junto con los intereses y demás emolumentos dejados de percibir por este concepto, hechos y derechos que mi apoderada desglosara en la respectiva solicitud. Así mismo, faculto a mi apoderada para agotar vía gubernativa y solicitar documentos pertinentes que se hagan necesarios en defensa de mis intereses. Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir éste poder y reasumirlo, en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. o las normas que la hayan modificado, derogado o adicionado. Sirvanse reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines antes mencionados.

Atentamente,

CC 14.013.759
Ricardo Cuellar C
RICARDO CUELLAR CABRERA
CC/No. 14.013.759 de Chaparral


SONIA MARIA QUIROZ PEREZ
CC. No. 24.048.794 de Santa Rosa de Viterbo
T.P No. 210.675 del C.S. de la J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



28020

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció:
RICARDO CUELLAR CABRERA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0014013759 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2017-02-08 16:56

Ricardo Cuellar

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
Notaria primero (1) del Círculo de Soacha





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



No. S-2017 -

/ANOPA - GRUPO - 1.10

Bogotá, D.C. **28 JUN. 2017**

Abogada
SONIA MARÍA QUIROZ PÉREZ
Calle 18 No. 6 - 56, edificio Caribe, piso 4, oficina 402
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado No. 059778 del 12 de junio de 2017

En atención a su petición, dirigida al Director General de la Policía Nacional, mediante el cual en representación legal del Patrullero RICARDO CUELLAR CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.013.759, solicita entre otros, la reliquidación y pago del salario mensual devengado por su poderdante en el que se incluya el subsidio familiar al que según su petición tendría derecho a favor de su compañera permanente desde la fecha de constitución de la unión marital de hecho, así como el porcentaje a favor de su hijo desde la fecha de nacimiento, con la respectiva indexación de los valores, además del reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, en los porcentajes previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos, así:

Pretensión 1 y 2. En lo concerniente a la reliquidación y pago del salario mensual devengado por su poderdante, en el que además, solicita se incluya el subsidio familiar correspondiente al 30% del salario básico a favor de su compañera permanente y un 5% del salario básico a favor de su hijo, desde la fecha de constitución de la unión marital de hecho y fecha de nacimiento de su hijo respectivamente, me permito indicarle que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató, que desde la fecha de alta como Patrullero de la Policía Nacional el señor RICARDO CUELLAR CABRERA, ha estado regido por el Decreto 1091 de 1995, "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en consecuencia, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, se realiza conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye al cónyuge o compañero permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en los decretos anuales de sueldo, tal y como usted lo refiere en su petición.

Pretensión 3. En lo que atañe al evento en que su poderdante sea retirado de la institución, se incluya como factor de liquidación el subsidio familiar en un 35% del salario básico, le indicé que en esa situación la liquidación que corresponda, se realizará en atención a la normatividad que para entonces se encuentre vigente para tal fin.

Pretensión 4. Referente al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, le informé que en virtud de lo anteriormente expuesto, no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses.

Por lo anterior, la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional y que a la fecha dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en artículo 5 de la Ley 923 de 2004, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Pretensión 5. Respecto a su pretensión de reconocimiento, le informo que atendiendo al poder especial firmado por el señor Patrullero RICARDO CUELLAR CABRERA, para el caso en concreto se reconoce como su apoderada.

Referente a la solicitud de expedición de documentos auténticos relacionados con la certificación donde se incluyan los factores de liquidación aplicados a su prohijado, así como la certificación de salario mensual devengado y la certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora, me permito informarle lo siguiente:

Solicitud 1 y 2. En lo concerniente a la expedición de las certificaciones con los factores de liquidación y salario mensual, le informo que previa consignación de su valor, deberá solicitarlas a la Tesorería General directamente, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 04378 del 29 de diciembre de 2010 y/o en su defecto su prohijado podrá descargarlas ingresando con su usuario al Portal de Servicios Internos de la Policía Nacional.

Solicitud 3. En lo atinente a la expedición de la certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora el señor Patrullero RICARDO CUELLAR CABRERA, me permito informarle que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encuentra adscrito al Departamento de Policía Soacha, Estación de Policía Soacha, según orden administrativa No. 1-232 del 11 de diciembre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, jurídicamente no es viable acceder de manera favorable a sus pretensiones contenidas en su petición.

Atentamente,

Teniente Coronel **HENRY MARTIN GONZALEZ VELIS**
Jefe Área Nómina de Personal Administrativo

Elaborado por: IT - José Fúscoba LÓPEZ Acuña - Jefe Área de Nómina
Revisado por: TE - Nery Jofre Velásquez Cárdenas - Jefe de Oficina
Fecha de elaboración: 18.06.2017
Ubicación: C (Puntos y Subsección)

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá D.C.
Teléfonos 315 9086 – 3159218
ditah.anopa-buz@policia.gov.co
www.policia.gov.co

